



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2018-PA/TC
LIMA
TITO BANDA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Banda Vásquez contra la resolución de fojas 164, de fecha 20 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala de Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Sin embargo, para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, ha presentado las cédulas de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Obrero del Perú (ff. 14 a 16), las cuales no son documentos idóneos para acreditar aportes, pues no indican un periodo exacto de labores (fecha de ingreso y cese). Asimismo, el certificado de trabajo expedido por la empleadora ENERGOPROJEKT-NISKOGRADNJA SA (f. 18) no es un documento idóneo, pues no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que lo suscribe. De autos se aprecia también la copia simple de dos recibos de pago en formularios del Seguro Social del Perú (Fondo de Retiro del chofer profesional independiente del Seguro Social del Perú - Ley 16124) correspondientes a los años 1966, 1970, 1973, 1976, 1980, 1982 y 1985 a 1987, los cuales no generan convicción sobre el pago de aportaciones; pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2018-PA/TC
LIMA
TITO BANDA VÁSQUEZ

no permiten identificar el nombre y cargo del representante de la entidad que sella y firma el documento.

3. Respecto a la documentación referida a la relación laboral con el empleador Concentrados Norvisol SA, el actor ha presentado a fojas 56 copia de la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, en la que se reconoce que el demandante aparece en las planillas de los períodos comprendidos entre el 14 de mayo de 1987 y el 31 de julio de 1992 y del 1 de setiembre de 1994 al 17 de marzo de 1995; sin embargo, ambos períodos han sido reconocidos por la demandada. Respecto a la empleadora Avícola Piura SA obra también la Constancia de Depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios y las tarjetas de pedidos (ff. 37 a 40); sin embargo, tampoco se ha acompañado documentación adicional idónea que permita verificar la información consignada en ambos documentos. Por consiguiente, se contraviene el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
